

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



**“LA INAPLICANCIA DEL DERECHO A NO
AUTOINCRIMINACIÓN EN SEDE POLICIAL EN LA
LOCALIDAD DE AMBO 2016”**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

TESISTA : Bach. Lucy Aurea Mallqui Tanta

ASESOR : Dr. Felix Ponce e Ingunza

HUÁNUCO – PERÚ

FEBRERO 2018

ACTA DEL PROCESO DE CALIFICACIÓN POR LA MODALIDAD DE PRESENTACION Y SUSTENTACION DE UNA TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 5.00pm horas del día 22 del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete se reunieron en el Sala de audiencias aullabos los miembros Ratificados del Jurado Examinador, designados por Resolución N° 180-2017-DCATP-UDH del 20 de noviembre de 2017, al amparo de la nueva Ley Universitaria N° 30220 inc "n" del Art. 44 del Estatuto de la Universidad de Huánuco, Reglamento de Grados y Títulos, para proceder por la modalidad de Presentación y Sustentación de una Tesis de la Graduada **Lucy Aurea MALLQUI TANTA** la postulante al Título de Abogada, procedió a la exposición de la Tesis, absolviendo las interrogantes que le fueron formuladas por los miembros designados del Jurado, de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias; realizado el exposición, el Jurado procedió a la calificación.


JURADOS CALIFICADORES

PUNTAJE

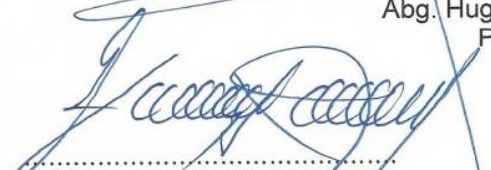
Abg. Hugo Peralta Baca	Presidente	<u>12</u>
Abg. Hugo Vidal Romero	Secretario	<u>12</u>
Abg. Eduardo Lavado Iglesias	Vocal	<u>12</u>

CALIFICATIVO : 12 Doce
 En números En letras


RESULTADO Aprobado por unanimidad



 Abg. Hugo Peralta Baca
 Presidente



 Abg. Hugo Vidal Romero
 Secretario



 Abg. Eduardo Lavado Iglesias
 Vocal



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



RESOLUCIÓN N° 180-2017-DCATP-UDH
Huánuco, 20 de noviembre de 2017

Visto la Resolución N° 163-2017-DCATP-UDH de fecha 24 de octubre de 2017 que declara **APROBAR** el Proyecto de Investigación intitulado **“LA INAPLICANCIA DEL DERECHO A NO AUTOINCRIMINACION EN SEDE POLICIAL EN LA LOCALIDAD DE AMBO 2016”**, presentado por la Bachiller **Lucy Aurea MALLQUI TANTA**;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 12° del Reglamento de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas vigente para el caso determina las diversas modalidades al cual el Graduando puede acogerse para obtener el Título Profesional de Abogada.

Que, mediante Resolución N°:587-2015-R-CU-UDH de fecha 29 de mayo de año 2015 se aprobó el ciclo se Asesoramiento para la tesis profesional- CATP/DERECHO del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, en atención al Art. 31 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH;

Que, mediante oficio de fecha 16 de noviembre de 2017, el Mg. Félix Ponce e Ingunza Asesor del Proyecto de Investigación **“LA INAPLICANCIA DEL DERECHO A NO AUTOINCRIMINACION EN SEDE POLICIAL EN LA LOCALIDAD DE AMBO 2016”**, *aprueba el informe final de la Investigación;*

Que, en cumplimiento al Art. 31 del Reglamento de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y CC.PP vigente para el caso y a mérito del documento de visto y habiendo el Bachiller previamente presentado los tres ejemplares de la referida Tesis debidamente espiralados, es pertinente emitir la Resolución de Jurado y señalar fecha y hora para su Sustentación;

Estando a lo dispuesto en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220; Inc. n) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco; Reglamento de Grados y Títulos aprobado con Resolución N° 316-2013-R-CU-UDH del 25 de abril de 2013 y la facultad contemplada en la Res. N° 571-2013-R-UDH;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- **DESIGNAR** al Jurado Calificador para examinar al Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, Bachiller **Lucy Aurea MALLQUI TANTA**, para obtener el Título Profesional de **ABOGADO** por la modalidad de ciclo se Asesoramiento para la tesis profesional; a los siguientes docentes:

Abg. Hugo Peralta Baca	: Presidente
Abg. Hugo Vidal Romero	: Secretario
Abg. Eduardo Lavado Iglesias	: Vocal



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



RESOLUCIÓN N° 180-2017-DCATP-UDH
Huánuco, 20 de noviembre de 2017

Artículo Segundo.- Señalar el día viernes 22 de noviembre de 2017 a horas 05:00 p.m. dicha Sustentación, en la Sala de Simulación de Audiencias Judiciales de la Universidad de Huánuco, sito en el 4to. Edificio 1er. Piso de la ciudad universitaria La Esperanza.

Regístrese, comuníquese y archívese



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
[Signature]
Martino Zevallas Acosta Dr. D.
DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

[Signature]
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Mg. FERNANDO GORDINO BARRUETA
DIRECTOR DEL C.A.T.P.

DEDICATORIA

A mis amados hijos y mi esposo por todo el apoyo en la presente investigación.

AGRADECIMIENTO

- ❖ A Dios.

- ❖ A la Universidad de Huánuco.

- ❖ Agradecer en primer lugar a todos los docentes del Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional de la Universidad de Huánuco.

- ❖ Al señor Asesor el Doctor Felix Ponce e Ingunza. .

- ❖ A todas aquellas personas, por haberme brindado todos los conocimientos necesarios para seguir adelante con el presente trabajo de investigación.

La Investigadora

RESUMEN

La presente investigación tendrá como margen dos ramas muy importantes del derecho, por un lado un aspecto constitucional y por otro una rama con la cual se complementa el cual será el derecho penal, la presente investigación nos dará a conocer el aspecto del derecho a la autoincriminación, un derecho que se viene vulnerando a diario en las determinadas dependencias del estado.

El estado como ente en cargado de velar con la tranquilidad y la seguridad social, instauró el nuevo código procesal penal y ellos delimitó las competencias de cada aparato institucional, no cabe duda que esta delimitación se dio en 3 entidades (policial, Ministerio Público, Poder Judicial), se tiene por delimitado si el INPE vendría hacer una cuarta institución, los ámbitos de competencias de cada uno de ellos se encuentra reglamentado y codificado.

En este sentido se tiene que dentro del ámbito de la sede policial se viene vulnerando el derecho a la defensa del investigado, ello debido a que muchas veces se realiza diligencias sin la presencia de su abogado, o muchas veces se trata de hacer incurrir en error al investigado para que se pueda autoincriminarse, no cabe duda que muchas veces por el desconocimiento de las normas por parte de los policías no se realiza una adecuada intervención del investigado, esto teniendo en cuenta que en la primera instancia se debe dar a conocer sus derechos al investigado, hecho que muchas veces no se realiza.

Cabe precisar que si en la presente investigación uso el término de investigado es debido a que en la actualidad cuando una persona es detenido el efectivo policial no le indica en calidad de que se encuentra, se debe de tener en cuenta que el mismo

Código Penal señala los derechos que tiene el imputado, pero se debe distinguir del investigado ello para poder dar a conocer las diferencia de uno con el otro.

La presente investigación nos delimitara la vulneración del derecho a la defensa y con ello la autoincriminación en sede policial.

SUMMARY

This research will have as two very important branches of law, on the one hand, a constitutional aspect and on the other a branch with which complements which will be the criminal law, the present investigation will let us know the aspect of the right to self-incrimination, a right that is being violated on a daily basis in certain units of the state.

The state as an entity in loaded to ensure with the tranquility and social security, had been introduced in the new code of criminal procedure and they delineate the responsibilities of each institutional apparatus, there is no doubt that this constraint is given in 3 entities (police, Public Ministry, judiciary), delimited if the INPE would make a fourth institution, the areas of competence of each one of them is regulated and codified.

In this sense has to be within the scope of police headquarters is in violation of the right to defense of the investigated, This is because many times made procedures without the presence of his lawyer, or many times is to engage in research in order to incriminate oneself There is no doubt that many times by ignorance of the norm by the police is not an adequate intervention research This bearing in mind that in the first instance should be given to know their rights to the respondent, a fact that is often not done.

It should be noted that if in the present investigation used the term of research is due to the fact that in the present when a person is arrested the police officer does not indicate in quality, that is, it must be borne in mind that the same Penal Code states the rights of the accused, but it must be distinguished from the investigated this in order to be able to give to know the difference of one with the other.

The present investigation we will constrain the violation of the right to defense and the self-incrimination in police headquarters.

INTRODUCCION

La investigación que se desarrollara líneas abajo se realizará un estudio de los un principio vulnerado en los últimos tiempos, pues al hablar de la autoincriminación nos referimos a la vulneración de delimitados derechos dentro del marco del proceso penal, como el derecho a la defensa, los cuales queda consagrado en los fundamentos constitucionales de nuestro ordenamiento jurídico y queda sentamos en el nuevo modelo del proceso penal.

Como ya se sabe realizaremos un estudio de la autoincriminación en sede policial, pues muchas veces las delimitadas declaraciones que se logra tener se las obtiene vulnerando determinados principios, no cabe duda que todo ello se realizó a través de un sin fe de encuestas que son delimitados en un determinando espacio y tiempo.

Con la irrupción del pensamiento liberal en el proceso penal reformado del siglo XIX se abrió paso a la idea de que el imputado debía ser reconocido como un sujeto procesal dotado de derechos autónomos en el proceso, y que podía hacer valer sus facultades, derechos y garantías constitucionales y legales desde el momento mismo en que se le atribuía participación en un hecho punible. Esta posición provenía de la consideración estricta del principio de presunción de inocencia o de no culpabilidad que superaba aquella concepción inquisitiva que tendía a ver al imputado como un objeto del procedimiento y de la investigación judicial, o sea, como una fuente de información destinada a la averiguación de la verdad material, generando todo tipo de excesos y abusos en contra del imputado (entre ellos, la tortura) pues se consideraba a la confesión como la “reina de las pruebas” y se trataba de llegar a ella de cualquier manera.

La posibilidad de que un imputado pueda guardar silencio respecto de los hechos que fundan los cargos que han sido presentados en su contra y que lo podrían conducir a una privación de sus derechos tiene su origen en la Inglaterra del siglo XVII, época en la cual existía un órgano de represión gubernamental denominado Cámara Estrellada o *Star Chamber*, que tenía por objeto resolver los delitos de sedición; éste órgano exigía al imputado tomar juramento respecto de lo que iba a declarar, es decir, buscaba solucionar sus casos por medio de la confesión manifestada bajo juramento. Cuando el interrogado se negaba a prestar el juramento exigido, o bien cuando decidía no declarar, el tribunal ordenaba medidas de apremio en su contra, como la aplicación de azotes, con la finalidad de “prevenir” que nuevos imputados adopten la misma actitud; luego de varios años desarrollándose este tipo de prácticas, se llegó a la determinación de que obligar a un hombre a responder bajo juramento su culpa o inocencia, era una violación de sus libertades individuales, ésta sería la razón por la que el Derecho inglés acoge la denominada garantía de la no autoincriminación, que comprendía la posibilidad de que el imputado de un delito no pueda ser obligado a declarar en su contra. Esta garantía también fue considerada en la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica en el siglo XIX.

El derecho a no autoincriminarse y el derecho a no declarar, en la actualidad, tienen reconocimiento en múltiples instrumentos de Derecho internacional público como el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3, literal g) o la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.2, literal g).

La no autoincriminación constituye un Derecho humano, que permite que el imputado no pueda ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El inculcado, protegido por la cláusula de no autoincriminación, conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni intimidatorio contra éste y sin que quepa extraer ningún elemento positivo de prueba de su silencio. El imputado es un sujeto del proceso, y como tal, debe ser tratado de conformidad con el principio acusatorio.

La declaración del imputado no puede considerarse como fuente de prueba en sentido incriminatorio sino como expresión del derecho de defenderse; en otras palabras, el irrestricto respeto por el sistema garantista, implica que la declaración del imputado no pueda utilizarse en su contra; sus propios dichos deben de ser valorados de acuerdo a su posición adversarial, como un medio de defensa, cuestión distinta es que el imputado haciendo uso de su mejor derecho decida confesar su culpabilidad.

El derecho a la no incriminación deriva del respeto a la dignidad de la persona, que constituye una parte esencial del proceso en un Estado de Derecho; se configura como una de las manifestaciones del derecho de defensa, y en particular, es el deber que impone la norma de no emplear ciertas formas de coerción para privar al imputado de su libertad de decisión como informante o transmisor de conocimientos en su propio caso; reside, por último, en evitar que una declaración coactada del imputado pueda ser valorada como elemento de cargo en su contra. Si resultara externo y coactivo el estímulo que consiguiera afectar y forzar la declaración del imputado, éste adolecerá de nulidad absoluta. Puede decirse que el derecho a no autoincriminarse tiene como

fundamento el derecho natural que toda persona posee de intentar ocultar sus faltas, pues no podría exigírsele al ciudadano que vulnere su propia esfera jurídica a través de la declaración en su contra.

La Autora

INDICE

Dedicatoria	2
Agradecimiento	3
Resumen	4
Summary	6
Introducción	7
CAPITURLO I PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	
1.1. Descripción del Problema	13
1.2. Formulación del Problema	14
1.2.1. Problema General	14
1.2.2. Problemas Específicos	14
1.3. Objetivos	15
1.3.1. Objetivo General	15
1.3.2. Objetivos Específicos	15
1.4. Justificación de la Investigación	15
1.5. Limitaciones de la Investigación	15
1.6. Viabilidad de la Investigación	16
CAPITULO II MARCO TEÓRICO	
2.1. Antecedentes de la Investigación	17
2.2. Bases Teóricas	25
2.3. Definiciones Conceptuales	25
2.4. Hipótesis	45
2.4.1. Hipótesis General	45
2.4.2. Hipótesis Específicas	45
2.5. Variables	45
2.6. Operacionalización de Variables	46
CAPITULO III MATERIALES Y MÉTODOS	
3.1. Método y Diseño	47
3.1.1. Método de la Investigación	47
3.1.2. Diseño de la Investigación	47

3.2. Tipo y Nivel de Investigación	48
3.2.1. Tipo de Investigación	48
3.2.2. Nivel de Investigación	48
3.3. Población y Muestra	48
3.3.1. Población	48
3.3.2. Muestra	48
3.4. Técnicas e Instrumentos de Investigación	49
CAPITULO IV DE RESULTADOS	
4.1. Presentación, Análisis e Interpretación	50
4.2. Análisis de Resultados y Prueba de Hipótesis	50
CAPITULO V DISCUSIÓN DE RESULTADOS	
5.1. Contrastación y validación de hipótesis	61
CONCLUSIONES	66
RECOMENDACIONES	63
BIBLIOGRAFIA	66
ANEXOS	68

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Un derecho que toda persona tiene es la no autocriminación es decir que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El inculpado conserva la facultad de no responder y no se puede emplear ningún medio coactivo ni intimidatorio contra éste.

Este derecho protege a los acusados frente a acciones coercitivas que se pueden dar en las entidades encargadas de la investigación del delito que se atribuye, este es el caso que investigaremos siendo la sede policial de ambo nuestro entidad a investigar, se hace alusión de que en este sede policial no se aplica el derecho a la no autoincriminación.

El derecho que tiene un imputado de guardar silencio responde a que un acusado puede ser intimidado, coaccionado o direccionado. La declaración que imputado no puede considerarse como fuente de prueba sino solo como expresión del derecho de defenderse; en otras palabras, el irrestricto respeto por el sistema garantista, implica que la declaración del imputado no pueda utilizarse en su contra; sus propios dichos deben de ser valorados de acuerdo a su posición adversarial, como un medio de defensa, cuestión distinta es que el imputado haciendo uso de su mejor derecho decida confesar su culpabilidad que sí tendría valides si se respeta y garantiza que se respetó todos sus derechos y el imputado por voluntad propia realizo dicha confesión respetando así su libertad de decisión.

Como sabemos antes de comenzar la declaración del imputado se le advertirá que tiene derecho a abstenerse de declarar y que ésta decisión no podrá ser utilizada en su contra y es lo que se cree que en la sede policial de ambo no necesariamente se realiza y que algunos imputados aceptan sus culpas por la presión de las autoridades encargadas de realizar la investigación en su contra.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.3.1. PROBLEMA GENERAL

¿Qué efectos tiene la inaplicancia del derecho a no autoincriminación en sede policial en la localidad de ambo 2016?

1.3.2. PROBLEMAS ESPECIFICOS

- a. ¿Cuáles son las consecuencias de no respetarse el derecho a la no autoincriminación?
- b. ¿Cómo el derecho a guardar silencio y no declarar del imputado no pueda ser usado en su contra en la investigación?

1.4. OBJETIVOS

1.4.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar qué efectos tiene la inaplicancia del derecho a no autoincriminación en sede policial en la localidad de ambo 2016.

1.4.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- a. Determinar cuáles son las consecuencias de no respetarse el derecho a la no autoincriminación

- b. investigar cómo el derecho a guardar silencio y no declarar del imputado no pueda ser usado en su contra en la investigación

1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación tiene como finalidad investigar sobre la inaplicancia del derecho a la no autoincriminación en la sede policial de ambo.

Como sabemos toda persona tiene derecho de guardar silencio y no declarar en su contra, sin embargo podemos observar que en muchos casos estos no sucede al contrario los imputados son coaccionados o direccionados a declarar su culpabilidad, este tipo de acción que realiza la entidad encargada de investigar el hecho afecta el derecho de la persona y no garantiza un debido proceso lo cual puede perjudicaría la investigación y atentaría con el derecho del imputado.

1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación se está delimitada en los inaplicancia del derecho a la autoincriminación, pero la limitación está en que al investigar una entidad policial es más complicado hallar todos los medios necesarios para realizar una adecuada investigación.

1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación es viable debido a que:

a. Técnica

Nos permitió contar con técnicas, tácticas, instrumentos, herramientas, métodos, procedimientos, metodología y asesoramiento profesional, para

poder enfocar el presente proceso de investigación sobre las variables de estudio

b. Económica

Nos permitió disponer de los recursos materiales y económicos necesarios, para poder sufragar los egresos y asumir los esfuerzos que demandada el desarrollo de la presente investigación

c. Personal

Por las competencias, capacidades y experiencias de la investigación por ser alumno de esta prestigiosa casa superior de estudios y por la experiencia profesional de los docentes de esta Universidad

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

A NIVEL INTERNACIONAL:

1. “EL SISTEMA ABREVIADO Y SU INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL PROCESADO EN EL ART.635 NUMERAL 3 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”

- Tesis para la obtención del Título de abogado.
- Autor. JIMÉNEZ GALLEGOS, Ítalo Alejandro.

Llego a la siguiente conclusión:

- El Estado ecuatoriano con la aprobación de la nueva Constitución ingresó en un nuevo régimen constitucional para profundizar los cambios sociales a través de la aplicación efectiva de los derechos, principios y garantías vigentes, en defensa de los derechos humanos de todos los ecuatorianos.
- El Ecuador es un Estado Constitucional de Derecho y Justicia, por lo que la aplicación inmediata de los derechos fundamentales debe realizarse por parte de las Autoridades en igualdad de jerarquía, interpretándolos en su integralidad. TE
- El procedimiento penal ecuatoriano fue implementado en nuestra legislación con la finalidad de posibilitar el desarrollo de un proceso en igualdad de oportunidades frente a las autoridades, investigadoras cuanto juzgadoras por parte de los sujetos procesales, respetando los derechos del procesado, quien debe ejercer su defensa en el marco del desarrollo del debido proceso.

- El procedimiento acusatorio oral en la legislación penal ecuatoriana prioriza la investigación pública, oral, contradictoria a fin de determinar la existencia de una infracción y la responsabilidad del procesado o imputado, con el ánimo de sancionar esa conducta típica y antijurídica que ha lesionado un bien jurídico protegido.
- El procedimiento abreviado contraviene el principio constitucional de no autoincriminación, al permitir que el procesado o imputado acepte la comisión de un delito previo a iniciar el trámite abreviado y acortar los plazos para la tramitación del proceso.
- El procedimiento abreviado se ha vuelto un negocio entre los sujetos procesales, por tal razón existen procesados que son repetitivos en el cometimiento de delitos, sabiendo que al llegar a ser juzgados se someterán a este procedimiento donde recibirán una sentencia mínima.

2. “LA AUTOINCRIMINACIÓN”

- Tesis para la obtención del Título de abogado.
- Autor: ARROYO NOBOA, María Francisca.

Llego a la siguiente conclusión:

- El procedimiento penal abreviado de la manera en que está en el código de procedimiento penal genera vacíos importantes para su correcto entendimiento como aplicación. Esto en relación al hecho de que el procedimiento penal abreviado se plantea, en primer término, como una solución facilista para la eficacia de la justicia penal en la descongestión rápida de las causas, pero no como una

introducción amparada por las garantías fundamentales y básicas reflejadas en el debido proceso, para de esta manera, producir cambios significativos y profundos.

- El debido proceso debe estar presente en cualquier situación, lo cual significa que por más simplificación del proceso ordinario, deben mantenerse las premisas relacionadas con la posibilidad de desvirtuar lo presentado por el fiscal como la base de la imputación delictiva, que en el caso del procedimiento penal abreviado constituye lo recogido en la indagación previa o en la instrucción fiscal. Lo recogido en las etapas señaladas no se puede considerar prueba si no es incorporado y practicado en juicio en concordancia con el principio de inmediación, contradicción y oralidad, consiguientemente, la sentencia se fundamenta en simples presunciones de responsabilidad penal, que solo se apoyan en la admisión de los hechos por parte de imputado y que se traducen en la aceptación de culpabilidad. Es importante precisar que la oralidad se resume en lo que diga el fiscal ante lo declarado por el procesado con anterioridad respecto a los hechos, el juez simplemente escucha al procesado para que el mismo confirme una vez más su culpabilidad, para después 94 pasar a convertirse en un ente. Consiguientemente, no existe la aportación de prueba de carga y descarga para que la sentencia absolutoria o

condenatoria, se fundamente en bases sólidas, reales, conexas y veraces.

- Aunque se diga que la admisión de los hechos no es una aceptación de culpabilidad por parte del procesado, sin existir consiguientemente autoincriminación, esto se desvirtúa desde el momento en que se negocia simplemente la pena y el juez pasa a dictar sentencia “sin más trámite”. Además a esto se suma la circunstancia de que ante la falta de práctica e incorporación de prueba auténtica en un juicio oral como ocurre en la caso español, la admisión de los hechos se constituye como la confesión del procesado, único requisito para aceptar la aplicación del procedimiento penal abreviado. Respecto a la autoincriminación en relación al procedimiento penal abreviado, si bien es verdad que tiene que ver por una parte con la ausencia de coacción física o moral, por otra, necesita ser resguarda por más elementos de demostración de la participación del procesado en los hechos delictivos. Por lo tanto, la renuncia al derecho de no autoincriminación queda desprovista de efectividad. De esto se desprende que la existencia de una condena absoluta no es un argumento sólido para decir que por ello no existe autoincriminación, mientras que en el caso de una sentencia condenatoria, solo se daría una confirmación y afianzamiento de culpabilidad. Con el procedimiento penal abreviado el culpable

quedaría liberado rápidamente para volver a delinquir y el inocente sería sentenciado ante el ofrecimiento de una condena más indulgente por parte del fiscal, con lo cual este último se ahorraría la incertidumbre de una condena incierta ante la consecución del proceso ordinario.

3. “EL SILENCIO DEL IMPUTADO Y SUS CONSECUENCIAS EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA. ANÁLISIS DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL”

- Tesis para la obtención del grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.
- Autor: ARROYO NOBOA, María Francisca.

Llego a la siguiente conclusión:

- La implementación de la reforma procesal penal implicó un significativo cambio para el sujeto en contra del cual se dirige la imputación. Esto porque se amplió el catálogo de derechos establecidos a su favor, entre los cuales se encuentra el de guardar silencio. Como consecuencia de lo anterior el imputado ocupa un nuevo rol en el proceso, debido a que ahora es considerado sujeto de derecho y no mero objeto de información.
- El desarrollo doctrinal de la garantía a permanecer en silencio es ostensiblemente mayor en ordenamientos de derecho comparado que en nuestro país. Donde sólo encontramos un escueto desarrollo, que si bien lo comprendemos debido a la reciente incorporación explícita del derecho. No podemos dejar de mencionar que tal situación ocasiona una situación de incerteza respecto a las consecuencias que se desprenden de este derecho.

- La exigencia de información del derecho a permanecer en silencio que prescribe la ley, junto a la prohibición de utilizar métodos que menoscaben la libertad para declarar y al carácter de medio de defensa que tiene la declaración del imputado. Constituyen mecanismos que permiten otorgar efectividad a la garantía en cuestión.
- En cuanto a la práctica de los tribunales chilenos, respecto a la valoración del derecho a permanecer en silencio. Detectamos ausencia de valoración, cuando éste es ejercido durante todo el proceso, es decir tanto en la etapa instructiva como durante el desarrollo del juicio oral.
- Del análisis jurisprudencial también podemos inferir que los momentos más críticos, en cuanto a vulnerabilidad del imputado respecto a la vigencia de sus derechos, especialmente a la garantía establecida en el artículo 93 letra g del Código Procesal Penal. Son los que tienen lugar al momento de la detención y mientras el fiscal comienza su intervención en el caso.
- De la jurisprudencia analizada podemos concluir que en las situaciones en que derecho a guardar silencio es ejercido en el juicio oral, mediando declaración previa del imputado la tendencia mayoritaria tanto en Tribunales de Juicio Oral, Cortes de Apelaciones, como en la Corte Suprema es argumentar que no existe quebrantamiento 36 del derecho a permanecer en silencio si

declaran en juicio los testigos de oídas respecto de los dichos del imputado. Siempre y cuando tal declaración sea el resultado de un acto, libre y espontáneo sin que haya existido infracción de garantías fundamentales para obtener tal declaración.

A NIVEL NACIONAL

1. “EL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN Y SU APLICACIÓN EN EL PERÚ”

- Tesis para optar el Grado de Magister en Derecho en Mención Ciencias Penales, en la Universidad Mayor de San Marcos.
- De la Bachiller: QUISPE FARFÁN, Fany Soledad.

Llego a la siguiente conclusión:

- El derecho a declarar y el derecho a la no incriminación fundamentan la dignidad de la persona.
- La declaración del del inculcado no debe ser considera como prueba.
- El derecho al silencio no debe ser considerado a favor ni en contra.

2. “EL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN Y SU APLICACIÓN EN EL PERÚ”

- Tesis para optar el Grado de Magister en Derecho en Mención Ciencias Penales, en la Universidad Cesar Vallejo.
- De la Bachiller: PAJUELO FERNÁNDEZ, Jades Antonio

Llego a la siguiente conclusión:

- El Poder Judicial debe implementar un Programa de Formación y Capacitación permanentemente a los jueces penales de la Corte Superior de Lima Norte desde un enfoque de derechos. Los

magistrados deben conocer y valorar la dignidad humana, y parte de esta dignidad es respetar el derecho fundamental a la no incriminación de los justiciables. Esto evitaría las constantes quejas e impugnaciones sobre su accionar y resoluciones, y sobre todo, se resolverían los casos con la mayor justeza posible, que es lo que todos esperan.

- Los Colegios de Abogados, en particular de Lima Norte, deberán pronunciarse cuando se determine que los órganos jurisdiccionales cometan abusos. Los Colegios de Abogados deberán ser la voz de tantos indefensos e imputados expuestos a los abusos de los operadores de justicia. De igual modo, los Colegios de Abogados deberán ofrecer curso, capacitaciones y talleres a los jueces, fiscales y policías que resuelven día a día los casos, denuncias y demandas a fin de que estén en mejores condiciones de realizar su labor.
- El Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional deberán fortalecer sus mecanismos procesales a fin de garantizar el respeto al derecho a la no incriminación de los justiciables y de este modo hacerlo más eficaces. Una manera de cumplir ello, es atendiendo de modo estricto a los Protocolos, plazos y normas que regulen y protejan el derecho a la no incriminación. Los órganos jurisdiccionales del Perú deberían seguir los buenos ejemplos de otros países que han logrado hacer de su 72 administración de

justicia un lugar honorable, creíble y confiable. Eso favorece la institucionalidad democrática y contribuye al fortalecimiento de mecanismos apropiados, legales y justos.

- La Corte Superior de Lima Norte deberá crear un mecanismo eficiente que permita sancionar ejemplarmente a los jueces que incumplen con respetar el derecho a la no incriminación de los imputados, mellando la credibilidad y honorabilidad de dicha Corte. Este mecanismo podría ser un Observatorio, la cual debe estar actualizada y atenta al desenvolvimiento de los magistrados. Todos deben saber que el juez hace justicia en nombre del pueblo, y es el pueblo el que debe estar vigilante también para que realicen bien su labor.

BASES TEORICAS

DEFINICIÓN CONCEPTUAL

Una de las grandes manifestaciones del derecho a la presunción de inocencia es el derecho del ciudadano, en virtud de esa presunción, de no colaborar con su propia condena o más precisamente a decidir si desea voluntariamente introducir alguna información al proceso. Esta posibilidad de optar libremente no es otra cosa que el ejercicio de su derecho a declarar.

La presunción de inocencia que presupone un desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, impide que se puede hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a su propia incriminación. Puede decirse entonces que el derecho fundamental de presunción de inocencia junto al derecho de defensa, son los que dan origen al derecho a la no incriminación. No está

demás remarcar que el fundamento de todos estos derechos se basa en la dignidad de la persona y su ubicación en un Estado Constitucional, todo lo cual caracteriza a los sistemas procesales garantistas.

Este derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable o simplemente el "derecho a la no incriminación" se presenta además como expresión del derecho de defensa: el imputado como sujeto del proceso tiene el derecho a defenderse y hacerse oír. El interrogatorio del procesado, es uno de los momentos procesales importantes, donde el imputado se enfrenta a la administración de justicia y todo lo que quiera o no quiera declarar debe ser tomado como un acto de autodefensa.

La no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir "la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable".

La prohibición de cualquier acto que perturbe o vicie esa voluntad de declarar o de no hacerlo y las salvaguardas necesarias para cautelar esta libertad es lo que se conoce como la garantía y/o derecho a la no incriminación.

Visto así, "La finalidad de dicho principio es la de excluir la posibilidad de obligar al imputado de cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo y la forma de conseguirlo es mediante la prohibición de utilizar en el proceso cualquier declaración del imputado que haya sido conseguido mediante la violación del principio del cual nos ocupamos".

Una mirada analítica nos obliga además enmarcar el derecho a la no incriminación dentro de la libertad a declarar del ciudadano. Esta libertad tiene dos expresiones, una negativa y otra positiva, esto es, la libertad de declarar y de no hacerlo. Este último es lo que se conoce como el derecho a guardar silencio.

Este derecho fundamental exige "la prevalencia de la libertad y espontaneidad de aquel (del declarante), y el necesario respeto a sus derechos y garantías constitucionales, tanto en cuanto al hecho de declarar como al contenido de sus declaraciones. Supone por tanto, la invalidez de lo obtenido por vías directa o indirectamente vulneratorias de aquellos, cualesquiera que sean".

Una declaración voluntaria que realice el inculpado en su contra no infringe el derecho a la no incriminación, esta declaración es la confesión, que como sabemos tiene una importancia que no es "concluyente ni excluyente" en lo que actividad probatoria se refiere.

Si bien, algunos han señalado que el derecho a la no incriminación tiene la particularidad de ser un derecho renunciable. Esta renuncia está supeditada indefectiblemente a la voluntad de quien declara en su contra, es decir de quien confiesa libre y voluntariamente. El derecho a la no incriminación es el derecho que tiene una persona a no ser obligado a declarar, por lo cual al declarar libremente no existe el elemento de "obligatoriedad" que lo lleva a autoincriminarse, por lo que en estricto y en teoría nos encontramos fuera del ámbito de vulneración de este derecho, ya que el otro extremo, consentir a ser obligado a declarar es inadmisibile.

Sin embargo el tema de la libertad presenta múltiples aristas. El derecho a la no incriminación requiere de una libertad sin condicionantes de ningún tipo. Precisemos

que la libertad no sólo se encuentra condicionada por la coacción física o moral. Hoy, la tendencia del Derecho procesal Penal a inclinarse a un criterio de eficiencia ha llevado a formular los llamadas acuerdos de conformidad y de colaboración eficaz, que condicionan la libertad con la promesa de menor pena e incluso de exención. A ello hay que agregar que la coyuntura propia de un espacio amenazador, léase el oscuro cuarto de interrogatorio de una dependencia policial o militar, las intervenciones de las comunicaciones, etc., también limitan la capacidad de decidir.

KIRSCH ha sido claro al respecto al señalar que una política criminal dirigida a buscar la eficacia, "conducirá tarde o temprano a la desaparición del principio de la libertad e autoinculparse, que se perderá en el túnel de la historia jurídica para nunca más volver"

La omisión propia y omisión impropia

1. Delito de omisión propia

Los delitos de omisión propia ya contienen un mandato de acción y se castigan por la simple infracción de dicho mandato. Por ello, los delitos de omisión propia son delitos de mera actividad. La omisión propia esta previstamente en la ley. " (FELIPE VILLAVICENCIO; DERECHO PENAL PARTE GENERAL Pág. 653)

2. Delito de omisión impropia

La omisión no se menciona expresamente en el tipo, el mismo que describe comportamientos activos, pero que, sin embargo, valorativamente resultan equivalentes, por lo que se autoriza su inclusión y su consecuente sanción (FELIPE VILLAVICENCIO; DERECHO PENAL PARTE GENERAL Pág. 654), sin embargo,

también es cierto que las normas jurídicas se independizan de sus autores y adquieren una racionalidad propia en función de un desarrollo continuador del Derecho. (PERCY GARCÍA; DERECHO PENAL PARTE GENERAL Pág. 446).

Además se pueden identificar omisiones impropias tipificadas, es decir, expresamente previstas por la ley y en las que el legislador describe explícitamente la omisión del garante al que se le imputa una afectación a un determinado bien jurídico (FELIPE VILLAVICENCIO; DERECHO PENAL PARTE GENERAL Pág. 654).

3. Imputación de la omisión propia

La imputación de un delito es una operación inversa a la del delito de comisión. En el de comisión debe subsumirse la conducta realizada en la descrita por el tipo. En el delito de omisión, la tipicidad se comprueba demostrando que la conducta realizada no se subsume en la descripción de la acción ordenada (FELIPE VILLAVICENCIO; DERECHO PENAL PARTE GENERAL Pág. 656)

3.1. Imputación objetiva

La imputación de un delito es una operación inversa a la del delito de comisión. En el de comisión debe subsumirse la conducta realizada en la descrita por el tipo. En el delito de omisión, la tipicidad se comprueba demostrando que la conducta realizada no se subsume en la descripción de la acción ordenada (FELIPE VILLAVICENCIO; DERECHO PENAL PARTE GENERAL Pág. 656)

3.1.1. Situación Típica

Se trata de la que genera el deber de realizar una determinada conducta. Se constituye como el presupuesto de hecho de donde se deriva el deber de actuar una conducta

determinada (FELIPE VILLAVICENCIO; DERECHO PENAL PARTE GENERAL Pág. 656)

3.1.2. No realización de la conducta orientada

En los delitos omisivos siempre hay una conducta ordenada que no realiza el agente frecuentemente esta acción esta típicamente descrita FELIPE VILLAVICENCIO; DERECHO PENAL PARTE GENERAL Pág. 657)

3.1.3. Capacidad para realizar la acción ordenada

Se trata de un aspecto individual, referido solo al autor concreto en cuanto a su fuerza física particular y a su posibilidad personal de advertir la presencia de la situación típica de poder actuar. Esta capacidad existe incluso cuando el individuo no puede realizar la acción por sí mismo pero puede inducir a otro que lo haga FELIPE VILLAVICENCIO; DERECHO PENAL PARTE GENERAL Pág. 658)

4. Imputación de la omisión impropia

Sobre la naturaleza de la omisión impropia, en relación al tipo comisivo, existen diversas posiciones: mientras algunos sostienen que comisión y omisión son tipos distintos, otros afirman que en realidad de realización de un injusto omisivo es tan igual como cuando se realiza mediante comisión

5. imputación de la omisión imprudente

El moderno concepto de culpa o imprudencia se ha simplificado al máximo “La imprudencia se caracteriza como una forma de evitabilidad, en la que el autor carece de un conocimiento actual de lo que se debe evitar en decir que se debe apreciar imprudencia cuando un resultado típico es objetivamente imputable y el autor ha tenido un error sobre el riesgo de producción, a pesar de

la posibilidad de conocer el riesgo” (ENRRIQUE BACIGALUPO; DERECHO PENAL PARTE GENERAL Pág. 331)

La culpa es conjuntamente con el dolo las dos únicas formas de culpabilidad y la premisa básica para la existencia de un delito culposo es la lesión efectiva a un bien jurídico, el cual no se quería lesionar es decir producir un resultado sin querer hacerlo; entonces, la culpa es “La falta de previsión de un resultado típicamente antijurídico, que pudo y debió haberse previsto al obrar” (CARLOS FORTAN; DERECHO PENAL, Introducción y Parte General Pág. 331)

5.1.1.1. CLASES DE DOLO O IMPRUDENCIA

- a. **CULPA CONSCIENTE** (culpa con representación), es obrar sin tener en cuenta. Cuando el sujeto si bien no quiere causar resultado advierte la posibilidad de que ocurra, pero confía en que no ocurrirá, es decir “se presenta cuando el sujeto el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado. Tiene consecuencia que le resultado típico de sobrevenir de la creación del peligro por el generada. Es decir, el objeto del conocimiento es la posibilidad de realización típica”. (FELIPE VILLAVICENCIO TERRENOS; Derecho Penal Parte General Pág.404)
- b. **CULPA INCONSCIENTE** (culpa sin representación), es obrar sin darse cuenta. No solo se quiere el resultado lesivo. Sino que ni siquiera se prevé su posibilidad no se advierte el peligro, es decir “se presenta se presenta cuando el sujeto no se presentó ni previo el proceso que afecto al bien jurídico que exigía un cuidado especial y que sin embargo, debió preverlo. Aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse

dicha posibilidad de producción de resultados, no actualiza y, por ende no tiene conciencia de la creación del peligro. Aquí el objeto del conocimiento es la posibilidad del conocimiento de esa realización” (FELIPE VILLAVICENCIO TERRENOS; Derecho Penal General, Pág. 404).

5.1.1.2. SISTEMAS QUE PRETENDEN EXPLICAR LA IMPRUDENCIA O CULPA

Los sistemas que pretenden explicar la imprudencia o culpa han sido diversos:

a. EL SISTEMA CAUSAL: determina que la culpa tiene un componente psicomental que se encuentra relacionada desde el momento de una determinada infracción delictiva. Para esta teoría el dolo y la culpa son añadidas en la culpabilidad. Asimismo, el nexo causal se basa en la ausencia de resultado, es decir con el descuido de un deber de cuidado. Esta teoría fueron modificando sus elementos, pues señalan a la culpa en dos etapas:

En el injusto (tipo y antijuricidad) analiza la infracción al deber de cuidado objetivo y, en la culpabilidad, comprenderé la previsibilidad subjetiva del hecho en relación al autor.

b. EL SISTEMA FINALISTA: Según el sistema finalista, es operador jurídico está delimitado por ciertas estructuras lógico-objetivas las cuales son regulados en su labor de regulación. En tal sentido Welzel, señalo que las

estructuras lógico-objetivas relevantes a estos efectos eran la acción humana como acción final y el poder actuar de un modo distinto.

c. EL SISTEMA FUNCIONALISTA: Ha planteado una serie de cambios estructurales en la fórmula de los delitos culposos. Así reemplazan el concepto de la infracción del deber de cuidado por los criterios de imputación objetiva, en especial, la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, ROXIN, por su parte señala que el elemento de la infracción del deber de ciudadano no conduce más allá que los criterios generales de imputación. En relación la concepción de la culpa o imprudencia, siguiendo los postulados de LISZT, se le identifica como un supuesto error de tipo. JAKOBS expresa que uno de los casos que no corresponden a la representación de la realidad, o sea, un supuesto de error si es que no se trata más bien de ceguera ante los hechos. Además considera que la imprudencia es aquella forma de evitabilidad que la que falta el conocimiento actual de lo que ha de evitarse. El estado actual de la cuestión se ha cerrado en la moderna teoría de la imputación objetiva.

5.1.2. LA IMPUTACIÓN EN LOS DELITOS IMPRUDENTES O CULPOSOS

5.1.2.1. FUNDAMENTOS POLÍTICOS CRIMINALES

Felipe Villavicencio T. citando a Muños Conde y a García Aran señala que la “la industrialización, la tecnificación y sus influencias en la vida social, en particular la manipulación de máquinas y el tráfico automotor, han originado un incremento de las fuentes de riesgo a los que el ser humano está expuesto, y a su vez han originado el desarrollo de normas de cuidado”

(Felipe Villavicencio T. Derecho penal parte especial Pág. 381). Es considerable el número de delitos cometidos a título de imprudencia, principalmente en los accidentes de tránsito, es decir de cierto modo circunstancial al progreso humano basado en el desarrollo técnico e industrial, a partir del cual comenzó a adquirir importancia cuantitativa la imprudencia punible, dando lugar surgimiento de normas específicas en el orden penal sustantivo procesal.

5.1.2.2. TIPO IMPRUDENTE COMO TIPO ABIERTO

La variedad de conductas imprudentes, hace imposible describirlas a todas de manera expresa. El delito imprudente es un tipo abierto requiere de una norma de cuidado que permita identificar el correspondiente deber de cuidado y con ello complete o cierre el tipo penal. Pero esta determinación no es absoluta. Corresponde al juez identificar y determinar el contenido de la conducta imprudente prohibida. Por ejemplo el artículo 111 del código penal reprime al agente que por culpa causa muerte de una persona. Aquí la ley no indica característica en la conducta típica tal como acontece con el asesinato o el infanticidio doloso, sino que hace una regulación amplia abierta que debe ser completada por el juzgador en cada caso concreto y limitado la amplitud típica de la afectación del deber de cuidado

5.1.2.3. SISTEMA DE NUMERUS CLAUSUS DEL DELITO IMPRUDENTE

El código penal de 1991, conserva el sistema franco-germánico o de numerus Clausus para el tratamiento del delito culposo así que el artículo 12 segundo el párrafo del Código Penal señala “el agente de infracción culposa

es punible en los casos expresamente establecidos en la ley”, esta técnica legislativa de imputación cerrada de la imprudencia no impide que nuestro ordenamiento jurídico-penal a veces utilice un sistema de imputación genérica limitada que introduzca una cláusula general de imprudencia o culpa para determinados capítulos de la parte especial o específicos delito. Ejemplo: delitos de contaminación propagación imprudentes (artículo 295) delitos contra los medios de transporte y comunicación y otros servicios públicos por culpa (artículo 282 del código penal) delitos de peligro común por imprudencia (artículo 278 del código penal) JAVIER Villa Stein, citando Mir Puig, señala que “el sistema *numerus clausus* es garantista pues permite con más seguridad jurídica saber en qué casos en el supuesto culposo se trata de una tipificación cerrada y excepcional de la imprudencia” (JAVIER JAVIER VILLA STEIN; Derecho Penal Parte General Pág. 261)

5.1.2.4. IMPUTACIÓN OBJETIVA

En el tipo culposo a diferencia de lo que sea y la gente dirige su conducta a la meta distinta a la que se realiza en el resultado la conducta imprudente no está descrita en el tipo ello estaría el juez con el motivo de analizar los hechos a partir del resultado lesivo en cada caso y luego de predeterminar que el resultado es porque cognoscible era en efecto previsible y en consecuencia evitable (JAVIER Villa Stein; Derecho Penal Parte General Pág 363).

“La imputación de los delitos imprudentes utiliza los mismos criterios referidos para los delitos dolosos tanto para la imputación de la conducta como para exportación de resultados. Así pues, la relación a la causalidad creemos que es suficiente con la teoría de la equivalencia de las condiciones. Además de la relación de causalidad, se requiere de la imputación subjetiva, es decir, que la conducta del sujeto (infracción del deber del ciudadano) debe haber traspasado los límites de riesgo permitido (imputación de la conducta) y dicho riesgo jurídicamente desaprobado debe concretizarse en el resultado en el resultado típico, dentro de los alcances de la norma de cuidado (quería evitar imputación de resultados)” (FELIPE Villavicencio T.; Derecho Penal Parte General Pág. 386). La relación entre estos dos niveles de la imputación está firmada en la doctrina diversas denominaciones durante el desarrollo del derecho penal moderno.

“La base nuclear de la imputación objetiva es la generación de un peligro producto de la infracción del deber objetivo de cuidado, hecho que incrementa la probabilidad de producción de un resultado lesivo a un bien jurídico tutelado”. (ALONSO RAUL, Peña-Cabrera Freyre; Derecho Penal Parte General, Pág 696).

A. IMPUTACIÓN DE LA CONDUCTA

Los tipos imprudentes no ofrecen ninguna información y medida del cuidado que es preciso observar. El derecho penal no puede obligar a nadie más allá de la observancia del cuidado que objetivamente era exigible en el caso concreto al que se encontraba en esta situación, por

ello, solo la lesión del deber de cuidado convierte la acción en acción imprudente.

Para determinar el deber de cuidado, se parte de un criterio objetivo, en el sentido de contar con un baremo o medida objetiva, que permitirá al juez analizar la conducta concreta frente a aquella que hubiere ejecutado un “hombre prudente”. Así, por ejemplo, se pregunta: ¿Cómo se habría comportado en la situación concreta una persona consciente y cuidadosa perteneciente al sector del tráfico del sujeto infractor? Si la situación del sujeto infractor se encuentra dentro del marco de conducta que hubiese ejecutado el hombre prudente (baremo), el deber de cuidado no ha sido violentado; pero si al contrario, dicho infractor sobrepasa los límites de este marco, se puede considerar como imprudente su actuación. Pero no siempre es posible recurrir solo a estos conceptos medios (“hombre prudente”), “ciudadano promedio”, “hombre normal”, “buen conductor”), que pueden resultar imprecisos para determinados casos.

En este sentido, no solo se trata de evaluar la conducta desde el criterio de un hombre diligente en la situación del autor, que puede resultar inexistente e indeterminable, sino también desde la perspectiva de un comportamiento específico del sujeto. Se trata por tanto de una evaluación de la capacidad individual del autor (individualización del criterio de cognoscibilidad). Creemos que no se trata de aceptar la valoración de aspectos psíquicos del autor.

a. FORMAS DE DEBERES DE CUIDADO

i. DEBER DE CUIDADO INTERNO (DEBER SUBJETIVO DE CUIDADO)

“Es aquel juicio que recae sobre la capacidad individual: son los conocimientos especiales, deberes profesionales, etc. tales elementos servirán de barómetro para poder establecer si el autor contaba con poder de evitabilidad, es decir, si ha ovado negligentemente y asimismo si le era exigible” (ALONSO RAUL, Peña Cabrera Freyre; Derecho Penal parte General. Pág. 689).

Para la existencia del tipo imprudente no es suficiente la constatación de un peligro objetivo, sino que es necesario que ese peligro sea cognoscible por el sujeto. La obligación de advertir el peligro para el bien jurídico supone siempre la posibilidad de preverlo, de ahí la relevancia del elemento de la previsibilidad para determinar la infracción del deber de cuidado interno.

ii. DEBER DE CUIDADO EXTERNO (DEBER OBJETIVO DE CUIDADO)

Consiste en la obligación de comportarse conforme a la norma de cuidado, con el objeto de evitar la producción de resultado típico. Javier Villa Stein señala que “tres son las normas que adopta el deber de cuidado externo:

- ✚ Deber de omitir acciones peligrosas. Se trata de evitar acciones que en sí mismas están prohibidas. Incumplen este deber tanto los que afrontan una acción peligrosa sin ninguna preparación (ejemplo: la conducción de un automóvil, en plena vía pública, por parte de un aprendiz), como aquellos que estando capacitados, sin embargo, dadas las circunstancias, su preparación no alcanza para afrontar el peligro (ejemplo: la conducción de un automóvil, en plena vía pública, por parte del chofer en estado de ebriedad). Es decir, hay comportamientos que de por sí son peligrosos y llevan implícita la infracción del deber de cuidado.
- ✚ Deber de tomar las precauciones del caso e información previa.- Este deber consiste en tener particular cuidado antes de emprender acciones peligrosas, tomando medidas externas, es decir, se exige antes de la ejecución de cualquier tipo de acciones peligrosas. Ejemplo: la verificación del estado técnico antes de que este despegue vuelo; el mantenimiento permanente de las máquinas industriales.
- ✚ Deber de actuar prudentemente en situaciones de riesgo o peligrosas.- Se presenta cuando el individuo se encuentre ante situaciones riesgosas aunque

socialmente necesarias, se le exige que actúe prudentemente o incremente el cuidado para evitar sobrepasar el riesgo tolerable” (JAVIER, Villa Stein; Derecho Penal Parte General. Pag. 266).

✚ El deber objetivo de cuidado, aparece recogido en reglas generales de carácter técnico que expresan prohibiciones de conductas para aquellos supuestos en los que la experiencia general de la vida demuestra una gran probabilidad de que una acción de esa índole lesione un bien jurídico. Estas reglas se plasman en leyes, reglamentos, ordenanzas, principios jurisprudenciales, usos y costumbres, pero no coinciden exactamente con el deber objetivo de cuidado, pues aquellas tienen un carácter general meramente individual u orientativo, mientras que el deber objetivo de cuidado ha de determinarse en cada situación concreta, de acuerdo con diferentes factores e interés en juego. Por ello. Puede afirmarse que la inobservancia de la norma de cuidado no conlleva “eo ipso” la realización típica del hecho imprudente, sino que será precisa la concreción del deber objetivo de cuidado a través de una valoración judicial.

Dentro de la temática de la imprudencia profesional adquieren notoria relevancia las reglas técnicas que se

imponen jurídicamente para algunas actividades profesionales.

Así, en el sector del tráfico automovilístico concurre una legislación pormenorizada sobre el cuidado que ha de aplicarse en circulación de vehículos de motor, como es el caso de las normas de tránsito, de seguridad industrial o la llamada *lex artis* que obliga ciertos profesionales.

B. IMPUTACIÓN DEL RESULTADO

Es imprescindible el resultado en los delitos culposos. Integra el tipo. Realiza un hecho previsto en el tipo doloso. Es necesario que el resultado lo sea a causa de la infracción del deber de cuidado y que se le pueda imputar objetivamente al autor. Consideramos que no hay diferencias esenciales entre ambos tipos de injusto (doloso e imprudente) para la imputación del resultado. “Entre la acción y el resultado se presenta la relación de causalidad, la que en los delitos culposos gira sobre la teoría de equivalencia de condiciones-toda causa es condición de un resultado-. La producción del resultado se da por la inobservancia del deber objetivo de cuidado, el cual debe poderse imputar objetivamente al mismo”.(LUIS MIGUEL, Bramont-Arias Torres; Derecho Penal, Lecciones de la Parte General, Pág. 110).

No cualquier conducta que viole un deber de cuidado es un delito imprudente, se requiere además un resultado típico previsto en nuestro código penal. Ejemplo. El automovilista que conduce el vehículo contra el sentido del tráfico (imputación de la conducta, será sancionado penalmente, solo si origina un resultado típico (muerte o lesión de un peatón, artículo 111 o 124, código penal). Generalmente se afirma que el resultado es una condición objetiva de punibilidad.

El resultado ha generado por la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado. Este riesgo debe de provenir de la acción imprudente del autor. Es decir, de la infracción del deber de cuidado que le será exigible. Aquí, al lado de la causalidad, adquiere un papel importante que la causación del resultado se ubique en la finalidad de protección de la norma de cuidado infringida por el sujeto.

La exigencia del riesgo típico es consecuencia de la infracción de la norma de cuidado, es decir, con la infracción de la norma de cuidado se está creando el riesgo jurídicamente desaprobado. Lo que importa aquí es que el resultado sea imputable al sujeto por el riesgo derivado de la infracción de la norma de cuidado. Así pues, se negará la imputación objetiva del resultado si se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor. “La imputación objetiva se excluye cuando la acción que causalmente ha producido el resultado no supera los límites del riesgo permitido. Ello significa que tales acciones no son típicas” (ENRIQUE, Bacigalupo; Derecho Penal LI Parte General, Pág. 267).

El resultado típico debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringido. Una conducta imprudente no es imputable objetivamente si de ella se produce un resultado que no tiene nada que ver con la norma de cuidado infringida.

5.1.2.5. IMPUTACIÓN SUBJETIVA

En la imputación subjetiva imprudente es importante determinar si el peligro causado pudo ser conocido por el sujeto. Para este fin es preciso indagar sobre la cognoscibilidad y la previsibilidad. Conocimiento o cognoscibilidad y previsibilidad son, por tanto, dos perspectivas distintas del deber subjetivo de cuidado como contenido del tipo subjetivo imprudente. Estas dos categorías están estrechamente relacionadas.

El núcleo duro de la imputación subjetiva imprudente se ubica en la cognoscibilidad y se entiende como exigibilidad del conocimiento del peligro que se determina en el caso concreto atendiendo a todas las circunstancias objetivas concurrentes, a los conocimientos actuales y previos del autor y a su capacidad. La cognoscibilidad, así entendida es, precisamente, lo que denominamos previsibilidad individual -deber prever-. Ejemplo: el agente debe prever que es peligroso conducir un automóvil sin revisar el estado de sus frenos.

“En la imputación subjetiva, habrá que incluir a la previsibilidad y la cognoscibilidad como la exigencia que recaía en el autor de realizar una determinada acción o de omitir su realización, deber que se desprende del

directivo de conducta plasmado en la norma de cuidado”. (ALONSO RAUL, Peña-Cabrera Freyre; Derecho Penal, Parte General, Pág. 693).

La previsibilidad se tratara tanto desde una perspectiva objetiva se refiere a la posibilidad de previsión de cualquier ciudadano prudente en la producción del resultado típico. El juez va a determinar si hubiera podido prever un hombre prudente (sujeto ideal), ubicado en la posición de infractor; además, con los conocimientos de este que, si son menores que los del sujeto ideal, no le restan a este su conocimiento y capacidad de previsión normal, pero si son superiores o excepcionales, se suman a los del sujeto ideal, aumentando correlativamente la posibilidad objetiva de previsión. La previsibilidad personal o individual considera las posibilidades concretas del agente en las circunstancias en que actuó en relación a su experiencia y conocimientos especiales. “El fundamento de la punibilidad del delito es el desprecio que el autor demuestra respecto de los bienes jurídicos ajenos, sea que no ha pensado en la lesión que causa o por que supone falsamente que su acción no causara lesión alguna” (ENRIQUE, Bacigalupo; Derecho Penal Parte General, Pág. 327).

Para el juez se trata de una apreciación objetiva, en el caso concreto y sobre el autor específico. En este sentido, se puede diferenciar entre culpa consciente y culpa inconsciente, aunque recientemente se busca superar esta distinción. El código penal peruano no establece diferencias para los efectos de punibilidad.

5.1.3. BASE LEGAL

- La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en sus artículos 1° y 8°-2. literal g).
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 2°-2. y 14 -3. literal g).
- La Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 40 -2. literal a).
- El Convenio de Ginebra III, consagra la prohibición a la auto-incriminación en su artículo 99.
- El Protocolo I, adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, en el artículo 75 -4. literal f) trae expresamente señalada la prohibición de la auto-incriminación.

5.2. HIPOTESIS

5.2.1. HIPOTESIS GENERAL

La vulneración del derecho a la defensa y su relevancia a la autoincriminación en sede policial en la localidad de ambo 2016

HIPOTESIS ESPECÍFICAS

- a. La mala praxis al momento de la toma de declaración en sede policial.
- b. La posición de garante de los policías al momento de intervenir en sede policial.
- c. La autoincriminación afecta el debido proceso a nivel del nuevo código procesal penal.

5.3. VARIABLES

5.3.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Factores que inciden autoincriminación en sede policial.

5.3.2. VARIABLE DEPENDIENTE

El derecho a la defensa

5.3.3. VARIABLE INTERVINIENTE

Ambo

5.4. OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES
INDEPENDIENTE Factores que inciden autoincriminación en sede policial	Ciudadanos de la localidad de ambo
DEPENDIENTE El derecho a la defensa	Vulneración de un derecho fundamental

CAPITULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. MÉTODO Y DISEÑO

3.1.1. MÉTODO DE LA INVESTIGACION

En la presente investigación hemos utilizado los siguientes métodos, la misma se relaciona con la naturaleza de la investigación estos son:

3.1.1.1. MÉTODO HISTÓRICO COMPARATIVO

Nos permitió determinar los fenómenos que ocasionan el accidente de tránsito para establecer la semejanza, porque no todos los accidentes tienen la misma intensidad, sino son diversos

3.1.1.2. MÉTODO DIALECTICO

Nos permitió el estudio de la doctrina penal relacionados al caso, teniendo en consideración sus puntos contradictorios a través de su desarrollo, el accidente de tránsito no es nuevo, a mayor desarrollo de la industria motor surge mayores accidentes imposibilitando su control adecuado.

3.1.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

Se encuadra en el diseño no experimental. Por ser descriptivo explicativo (transeccional) y por ser longitudinal, porque abarco el periodo de estudio correspondiente al 2016 (espacio temporal)

3.2. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

3.2.1. TIPO DE INVESTIGACION

3.2.1.1. INVESTIGACION DESCRIPTIVO – CORRELACIONAL:

Por qué se describió mediante la relación de las variables analizadas en función de la hipótesis de trabajo y se recolecto datos de un grupo de sujetos con el cual se determinó la subsecuente relación entre estos conjuntos de datos

3.2.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

El trabajo de investigación se enmarca dentro del nivel explicativo, porque se explicó mediante la relación de las variables analizadas en función de la hipótesis de trabajo.

3.3. POBLACION Y MUESTRA

3.3.1. POBLACION

La población para el presente trabajo de investigación estuvo constituida por los operadores jurídicos del distrito judicial 2016.

3.3.2. DELIMITACION GEOGRAFICA-TEMPORAL Y TEMATICA

El presente trabajo de investigación se encuentra delimitado bajo las siguientes dimensiones:

A. Dimensión Espacial

La presente investigación se 50 encuestados con sentencia en los delitos de violación sexual.

a. Dimensión Metodológica

La presente investigación se enmarcara dentro de los fundamentos teóricos, doctrinales y tecnológicos del Derecho Penal como también en la metodología y procedimiento de la investigación desarrollada

b. Dimensión Temporal

La presente investigación abarcara el periodo comprendido del año 2016, con la finalidad de poder caracterizar, describir y explicar las características de las variables del presente estudio.

3.4. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACION

3.4.1. PARA LA RECOLECCION DE DATOS

Para lograr el cumplimiento de los objetivos de estudio se acudirán al empleo de técnicas de recolección y tratamiento de datos y como instrumentos el

cuestionario diseñado por la escala de Likert, y así poder contribuir en el Ordenamiento Jurídico en el Distrito de Ambo.

a. Entrevistas y Encuestas: La técnica de encuesta es ampliamente utilizada como procedimiento de investigación, ya que permite obtener y elaborar datos de modo rápido y eficaz, las mismas que serán aplicadas a los especialistas y expertos con respecto a los aspectos legales de delitos ocasionados por accidentes de tránsito teniendo en cuenta las variables e indicadores del presente trabajo

b. Análisis Estadístico: los que se utilizaran de los datos relacionados a las variables durante el periodo 2016

3.4.2. PARA LA PRESENTACION DE DATOS

Los datos obtenidos fueron presentados en cuadros, en tablas estadísticas

3.4.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

Para el procesamiento de los datos obtenidos, se empleó la estadística descriptiva y la estadística inferencial, que permitió la tabulación de datos.

**CAPITULO IV
RESULTADOS**

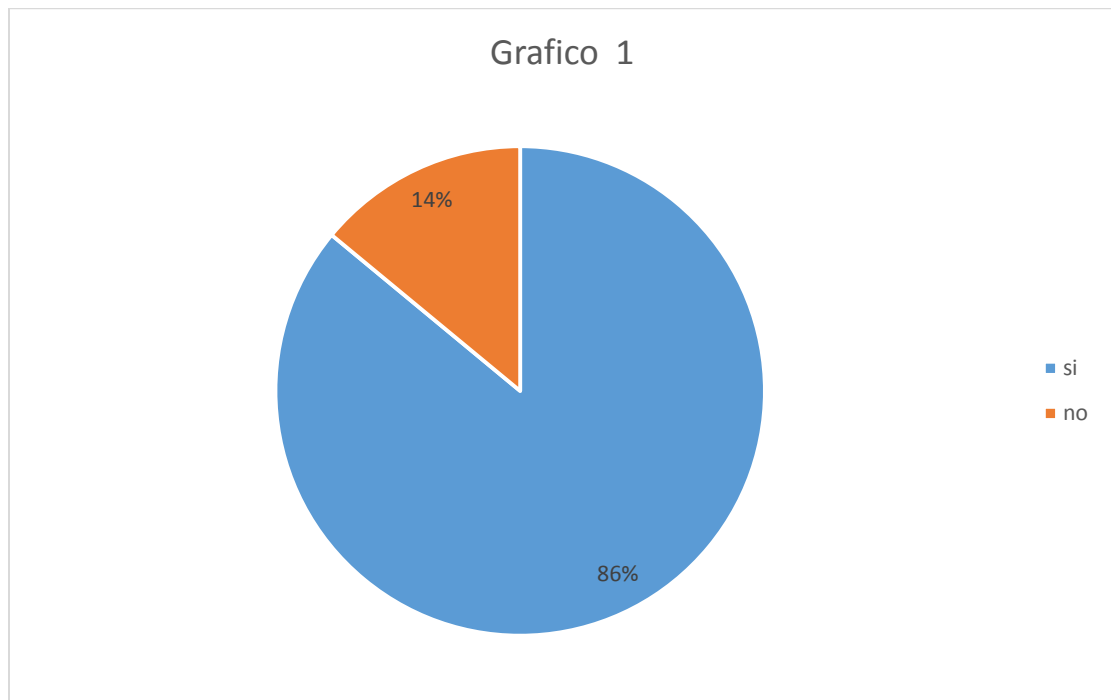
4.1. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

4.1.1. RESULTADOS DE APLICACIÓN ESTADISTICA DE LOS GRAFICOS DE LA ENCUESTRA PRACTICADOS A LA POBLACIÓN DE HUÁNUCO

1. SABE USTED ¿CUÁNDO SE HABLA DE AUTO INCRIMINACIÓN?

TABLA N° 01

	N° de encuestados	porcentaje
Si	50	86%
no	8	14%
Total	58	100%



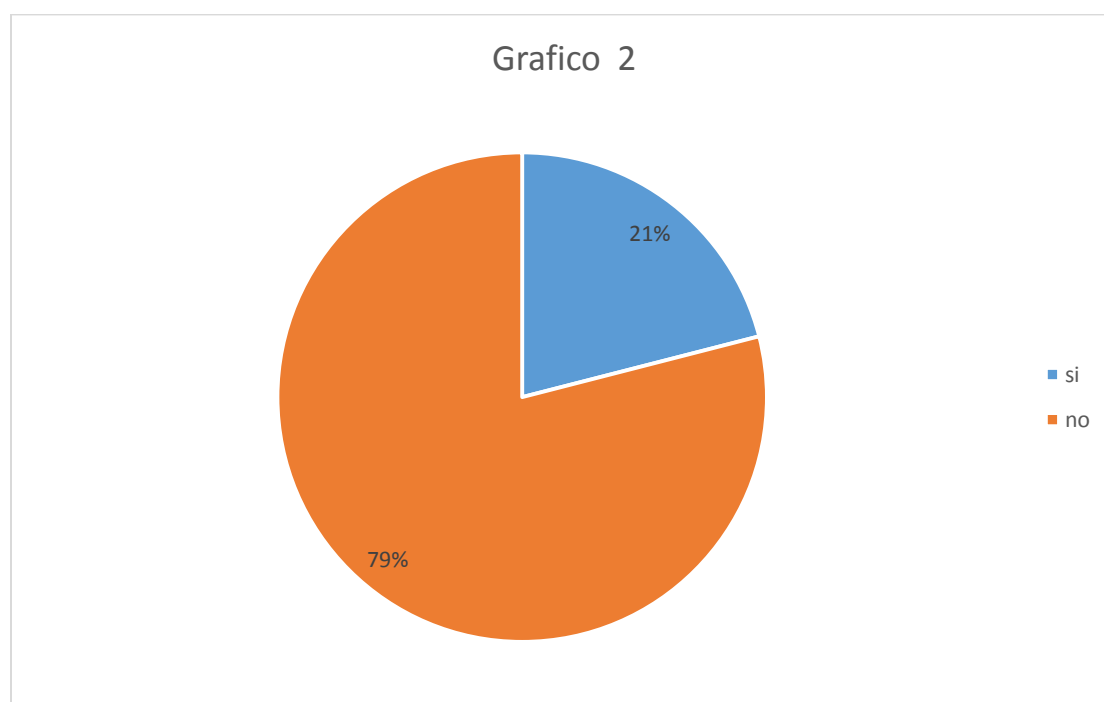
Interpretación

En el presente grafico se puede observar que de las 80 personas que se aplicó el cuestionario tenemos que el 86% refiere que sí, el 14% refiere que no, sabe cuándo se habla de auto incriminación.

2. ¿CREE USTED EN LA SEDE POLICIAL DE LA LOCALIDAD DE AMBO SE RESPETE EL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN?

TABLA N° 02

	N° de encuestados	porcentaje
Si	12	21%
no	46	79%
Total	58	100%



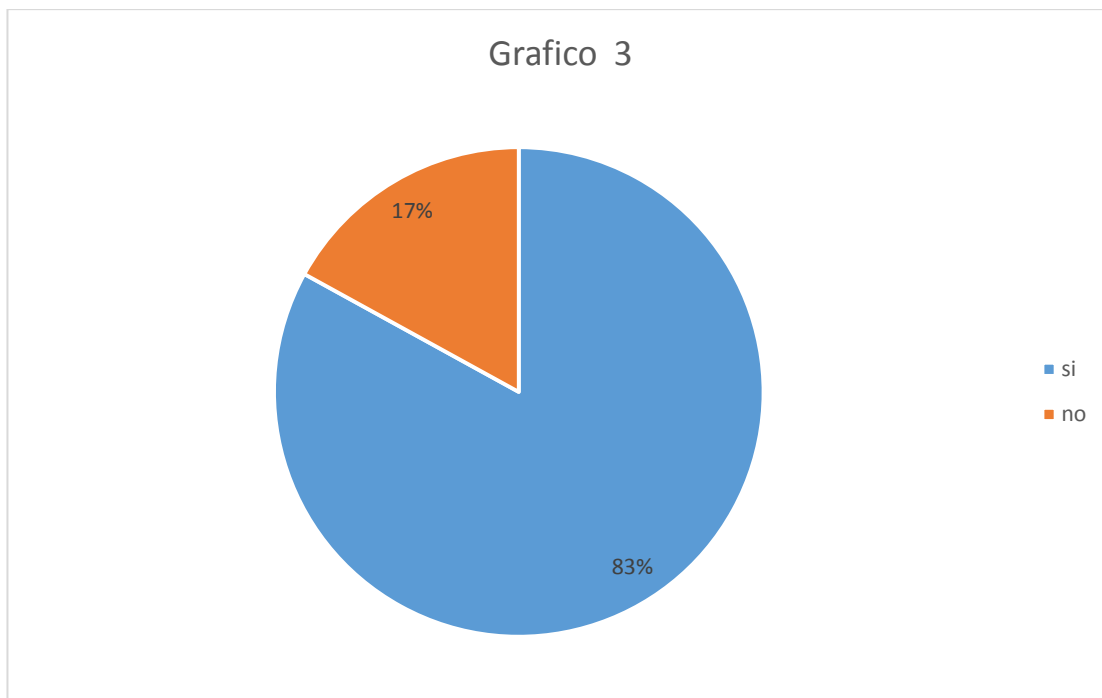
Interpretación

En el presente grafico se puede observar que de las 58 personas que se aplicó el cuestionario tenemos que el 79% refiere que no, el 21% refiere que si, cree que en la sede policial de la localidad de ambo se respete el derecho a la no autoincriminación

- 3. Sabía usted que un inculpado, protegido por la cláusula de no autoincriminación, conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni intimidatorio contra éste.**

TABLA N° 03

	N° de encuestados	porcentaje
Si	48	83%
no	10	17%
Total	58	100%



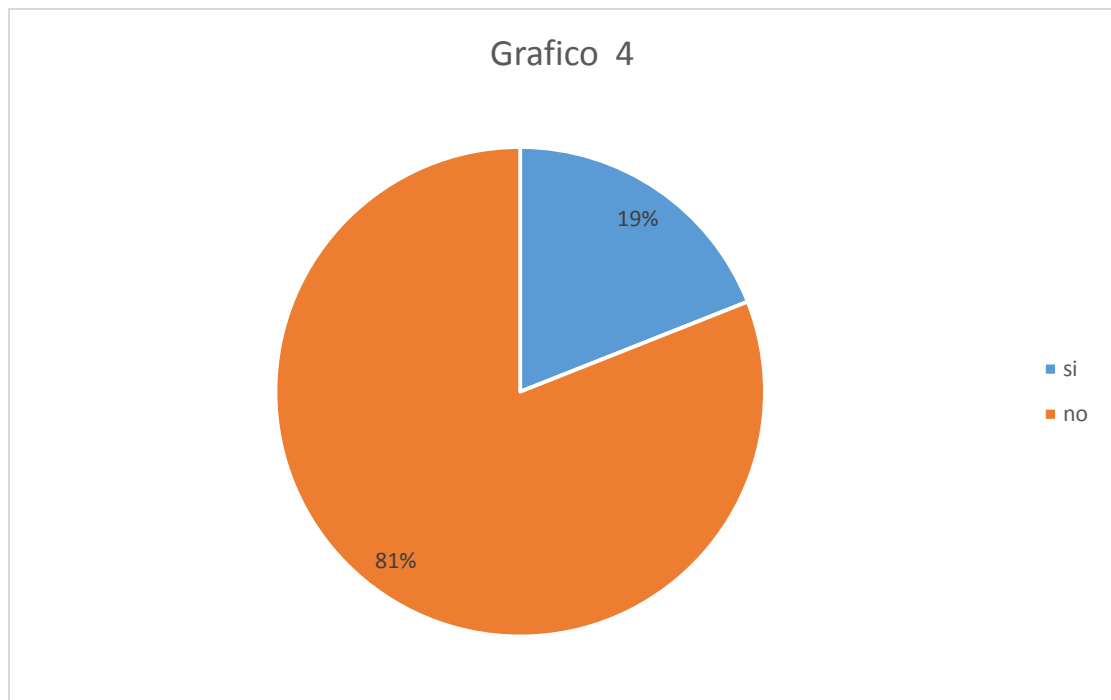
Interpretación

En el presente grafico se puede observar que de las 58 personas que se aplicó el cuestionario tenemos que el 83% refiere que sí, el 17% refiere que no, sabe que un inculpado, protegido por la cláusula de no autoincriminación, conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni intimidatorio contra éste.

- 4. ¿CREE USTED QUE EN LA SEDE POLICIAL DE AMBO EN ALGUNA OCASIÓN COACCIONARON A UN INCULPADO PARA QUE ESTE SE DECLARE CULPABLE POR ALGÚN HECHO PUNIBLE?**

TABLA N° 04

	N° de encuestados	porcentaje
Si	11	19%
no	47	81%
Total	58	100%



Interpretación

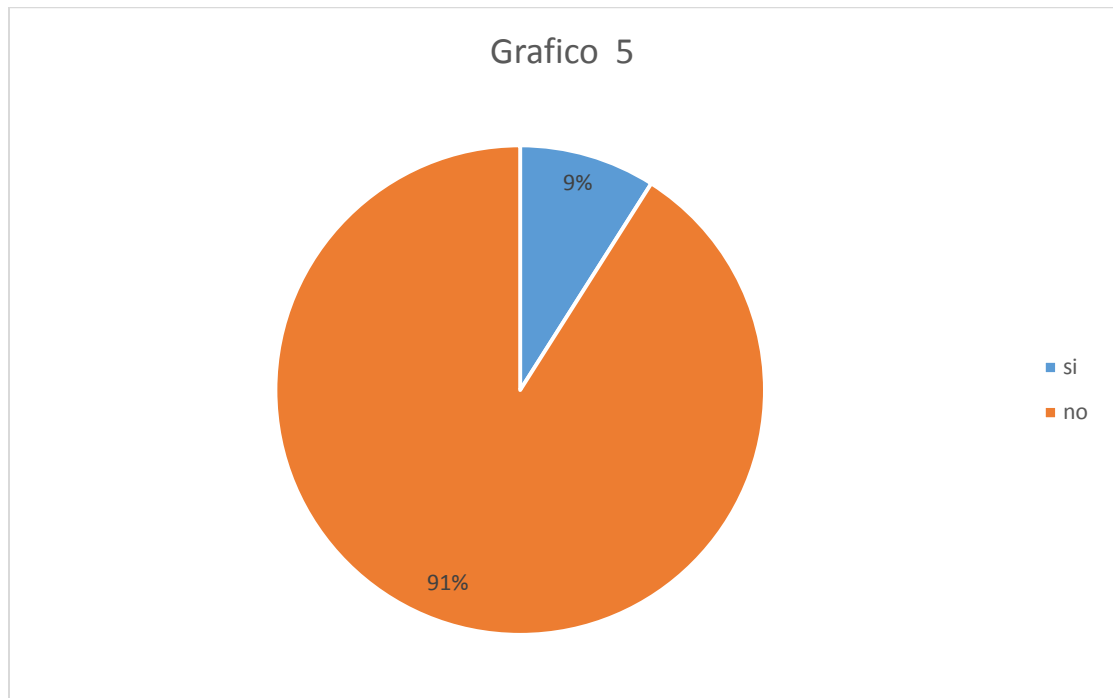
En el presente grafico se puede observar que de las 58 personas que se aplicó el cuestionario tenemos que el 81% refiere que no, el 19% refiere que sí, cree que en la sede policial de ambo en alguna ocasión coaccionaron a un inculpado para que este se declare culpable por algún hecho punible.

- 5. SABE USTED QUE LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO FUENTE DE PRUEBA EN SENTIDO INCRIMINATORIO SINO COMO EXPRESIÓN DEL DERECHO DE**

DEFENDERSE; EN OTRAS PALABRAS, LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO NO PUEDA UTILIZARSE EN SU CONTRA.

TABLA N° 05

	N° de encuestados	porcentaje
Si	5	9%
no	53	91%
Total	58	100%



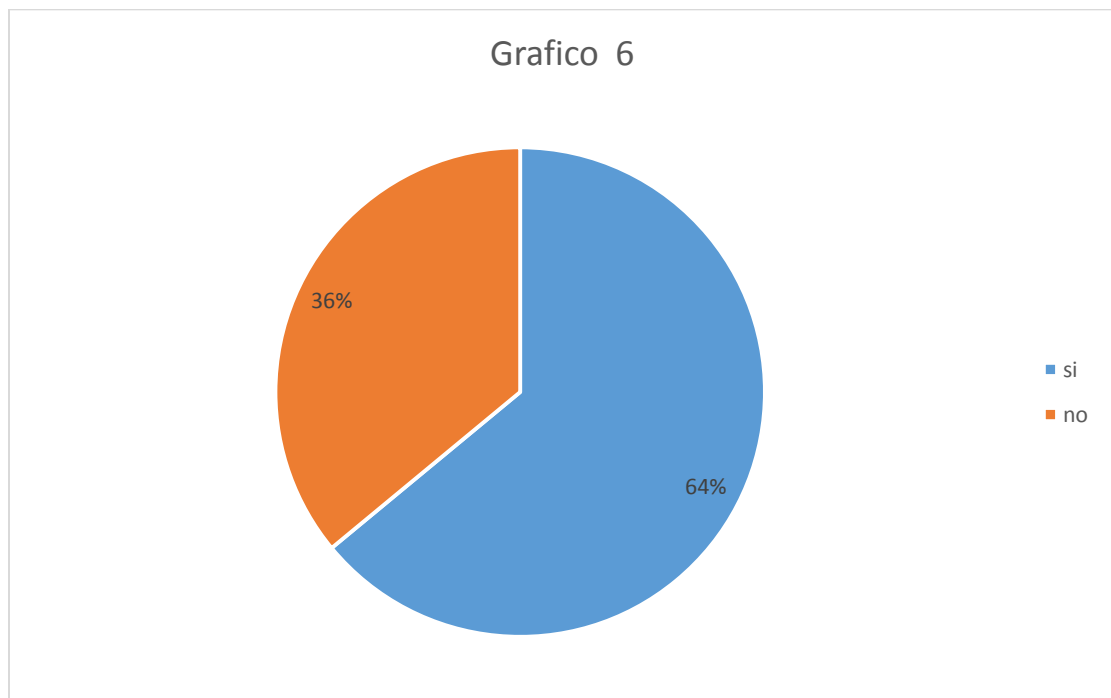
Interpretación

En el presente grafico se puede observar que de las 58 personas que se aplicó el cuestionario tenemos que el 91% refiere que no, el 9% refiere que sí, Sabe que la declaración del imputado no puede considerarse como fuente de prueba en sentido incriminatorio sino como expresión del derecho de defenderse; en otras palabras, la declaración del imputado no pueda utilizarse en su contra.

6. ¿CREE USTED QUE EN LA SEDE POLICIAL DE LA LOCALIDAD DE AMBO REALIZAN INTERROGATORIOS CON UTILIZANDO PREGUNTAS CAPCIOSAS O ALGUNA UNA FORMA ENGAÑOSA DISEÑADA PARA ARRANCAR AL DECLARANTE UNA RESPUESTA QUE LO COMPROMETA O LE CAUSA PERJUICIO?

TABLA N° 06

	N° de encuestados	porcentaje
Si	37	64%
no	21	36%
Total	58	100%



Interpretación

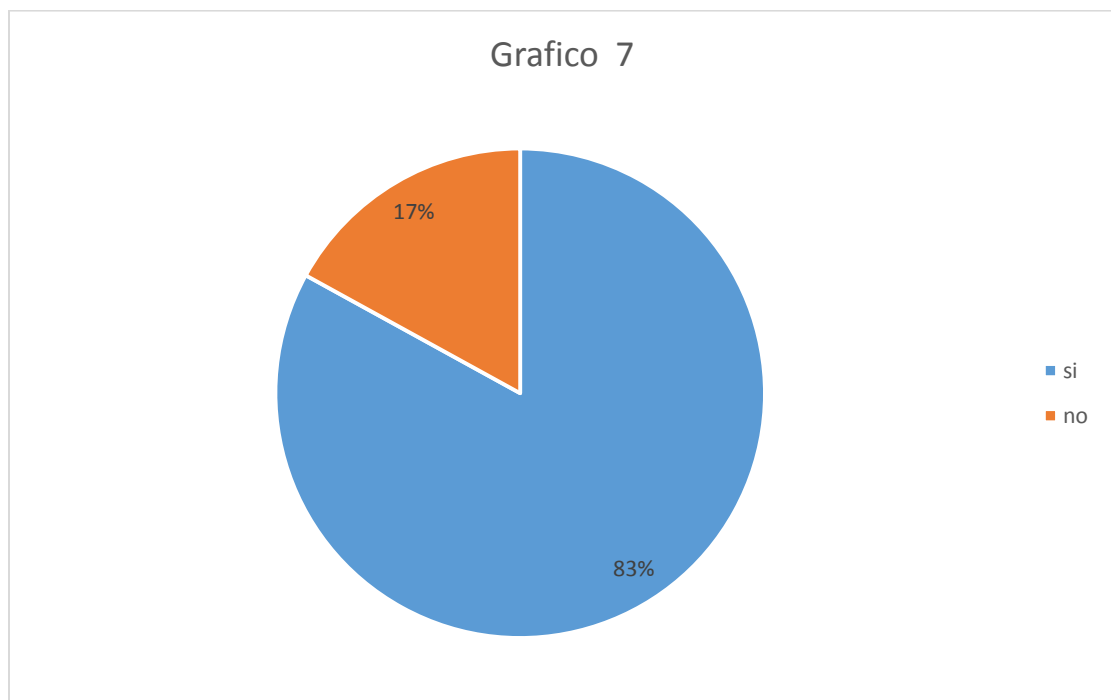
En el presente grafico se puede observar que de las 80 personas que se aplicó el cuestionario tenemos que el 59% refiere que sí, el 41% refiere que no creen que en la sede policial de la localidad de ambo realizan interrogatorios con

utilizando preguntas capciosas o alguna una forma engañosa diseñada para arrancar al declarante una respuesta que lo comprometa o le causa perjuicio.

7. SABÍA USTED, QUE UNA DECLARACIÓN VOLUNTARIA REALIZADA POR EL INculpADO EN SU CONTRA NO INFRINGE EL DERECHO A LA NO INCRIMINACIÓN.

TABLA N° 07

	N° de encuestados	porcentaje
Si	40	83%
no	18	17%
Total	58	100%



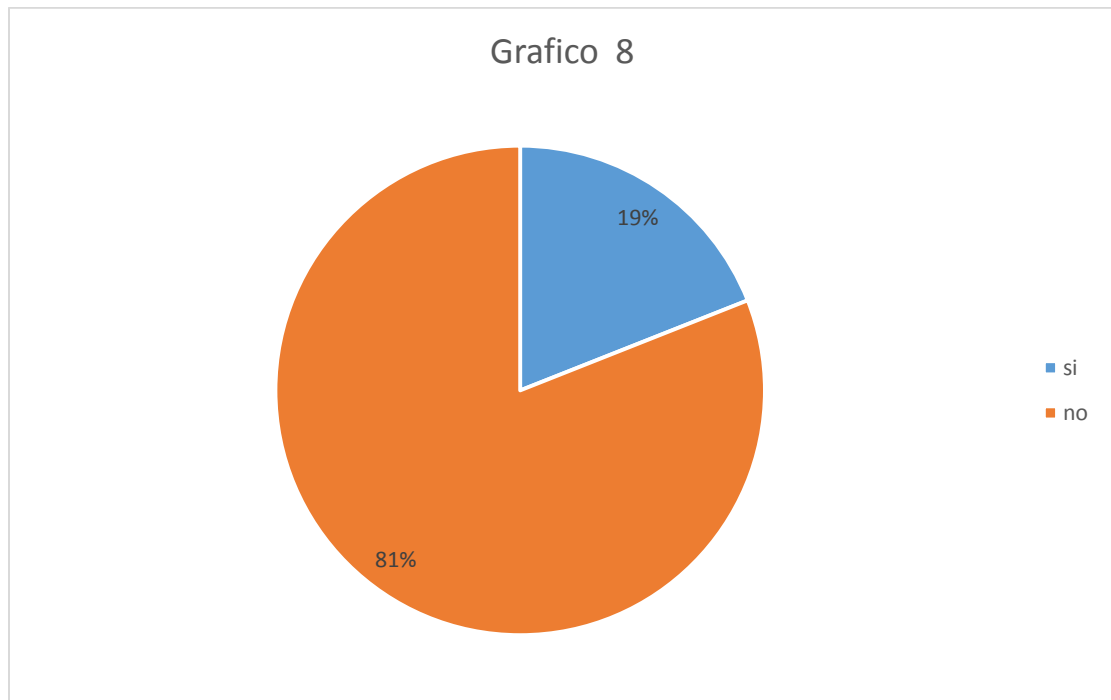
Interpretación

En el presente grafico se puede observar que de las 58 personas que se aplicó el cuestionario tenemos que el 83% refiere que sí, el 17% refiere que no, Sabía que una declaración voluntaria realizada por el inculpado en su contra no infringe el derecho a la no incriminación.

8. Conoce usted a alguna persona a la que se la vulnero el derecho a la no autoincriminación en la sede policial de ambo

TABLA N° 08

	N° de encuestados	porcentaje
Si	9	19%
no	41	81%
Total	58	100%



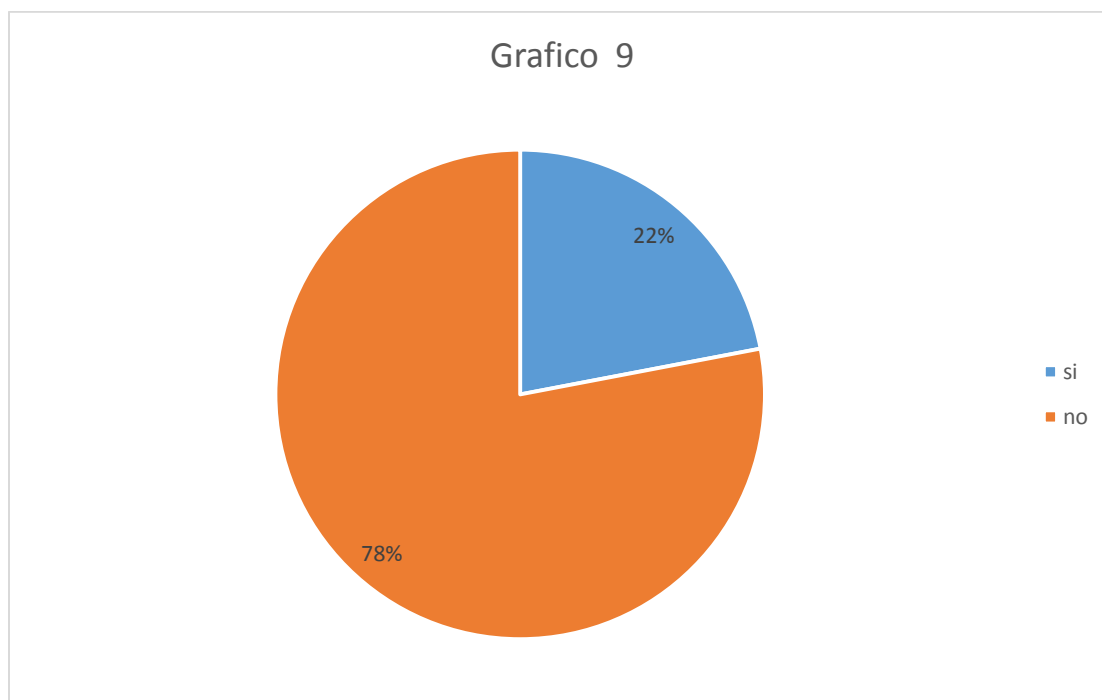
Interpretación

En el presente grafico se puede observar que de las 58 personas que se aplicó el cuestionario tenemos que el 81% refiere que no, el 19% refiere que sí, conoce a alguna persona a la que se la vulnero el derecho a la no autoincriminación en la sede policial de ambo.

9. Sabe usted. ¿A qué se refiere el denominado derecho a mentir derivado del derecho a la no incriminación?

TABLA N° 09

	N° de encuestados	porcentaje
Si	13	22%
no	45	78%
Total	58	100%



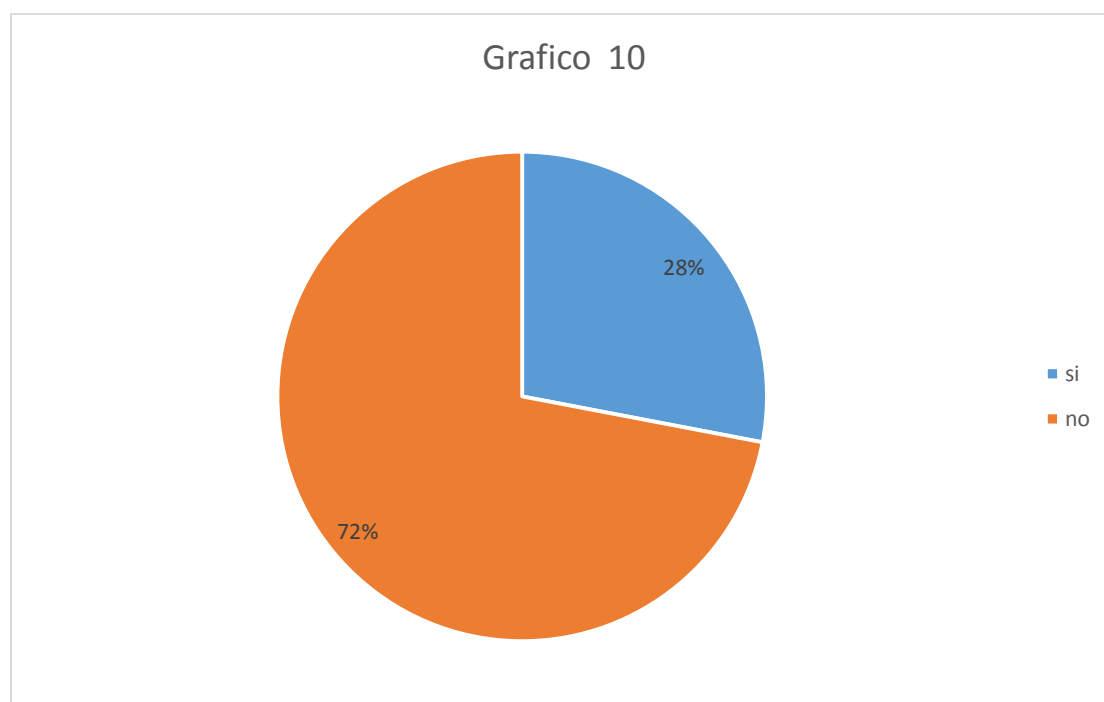
Interpretación

En el presente grafico se puede observar que de las 58 personas que se aplicó el cuestionario tenemos que el 78% refiere que no, el 22% refiere que sí, sabe a qué se refiere el denominado derecho a mentir derivado del derecho a la no incriminación.

10. Sabía usted. ¿Que el derecho a la no incriminación tiene la particularidad de ser un derecho renunciable?

TABLA N° 10

	N° de encuestados	porcentaje
Si	16	28%
no	42	72%
Total	58	100%



Interpretación

En el presente grafico se puede observar que de las 58 personas que se aplicó el cuestionario tenemos que el 78% refiere que no, el 22% refiere que sí, sabe que el derecho a la no incriminación tiene la particularidad de ser un derecho renunciable.

CAPITULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACION Y VALIDEZ DE HIPOTESIS

Culminada la presente investigación, se puede observar que de las 80 personas que se aplicó el cuestionario tenemos que el 86% refiere que sí, el 14% refiere que no, sabe cuándo se habla de auto incriminación. En tal sentido se puede observar que de las 58 personas que se aplicó el cuestionario tenemos que el 79% refiere que no, el 21% refiere que no, cree que en la sede policial de la localidad de ambo se respete el derecho a la no autoincriminación, asimismo, se puede observar que de las 58 personas que se aplicó el cuestionario tenemos que el 83% refiere que sí, el 17% refiere que no, sabe qué que un inculpado, protegido por la cláusula de no autoincriminación, conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni intimidatorio contra éste, de las 58 personas que se aplicó el cuestionario tenemos que el 81% refiere que no, el 19% refiere que sí, cree que en la sede policial de ambo en alguna ocasión coaccionaron a un inculpado para que este se declare culpable por algún hecho punible. En la presente investigación se puede observar que de las 58 personas que se aplicó el cuestionario tenemos que el 91% refiere que no, el 9% refiere que sí, Sabe que la declaración del imputado no puede considerarse como fuente de prueba en sentido incriminatorio sino como expresión del derecho de defenderse; en otras palabras, la declaración del imputado no pueda utilizarse en su contra.

Se puede observar que de las 80 personas que se aplicó el cuestionario tenemos que el 59% refiere que sí, el 41% refiere que no creen que en la sede policial de la localidad de ambo realizan interrogatorios con utilizando preguntas capciosas o alguna

una forma engañosa diseñada para arrancar al declarante una respuesta que lo comprometa o le causa perjuicio. Asimismo, se puede observar que de las 58 personas que se aplicó el cuestionario tenemos que el 83% refiere que sí, el 17% refiere que no, Sabía que una declaración voluntaria realizada por el inculpado en su contra no infringe el derecho a la no incriminación, por ello se pudo observar que de las 58 personas que se aplicó el cuestionario tenemos que el 81% refiere que no, el 19% refiere que sí, conoce a alguna persona a la que se la vulnero el derecho a la no autoincriminación en la sede policial de ambo. Para ello se puede observar que de las 58 personas que se aplicó el cuestionario tenemos que el 78% refiere que no, el 22% refiere que sí, sabe a qué se refiere el denominado derecho a mentir derivado del derecho a la no incriminación y por último se pudo observar que de las 58 personas que se aplicó el cuestionario tenemos que el 78% refiere que no, el 22% refiere que sí, sabe que el derecho a la no incriminación tiene la particularidad de ser un derecho renunciabile.

CONCLUSIONES

- Que de las 80 personas que se aplicó el cuestionario tenemos que el 86% refiere que sí, el 14% refiere que no, sabe cuándo se habla de auto incriminación.
- Se pudo observar que de las 58 personas que se aplicó el cuestionario tenemos que el 79% refiere que no, el 21% refiere que no, cree que en la sede policial de la localidad de ambo se respete el derecho a la no autoincriminación.
- Que de las 58 personas que se aplicó el cuestionario tenemos que el 83% refiere que sí, el 17% refiere que no, sabe que un inculpado, protegido por la cláusula de no autoincriminación, conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni intimidatorio contra éste.
- Que de las 58 personas que se aplicó el cuestionario tenemos que el 81% refiere que no, el 19% refiere que sí, cree que en la sede policial de ambo en alguna ocasión coaccionaron a un inculpado para que este se declare culpable por algún hecho punible.
- Que de las 58 personas que se aplicó el cuestionario tenemos que el 91% refiere que no, el 9% refiere que sí, Sabe que la declaración del imputado no puede considerarse como fuente de prueba en sentido incriminatorio sino como expresión del derecho de defenderse; en otras palabras, la declaración del imputado no pueda utilizarse en su contra.

- Que de las 80 personas que se aplicó el cuestionario tenemos que el 59% refiere que sí, el 41% refiere que no creen que en la sede policial de la localidad de ambo realizan interrogatorios con utilizando preguntas capciosas o alguna una forma engañosa diseñada para arrancar al declarante una respuesta que lo comprometa o le causa perjuicio.
- Que de las 58 personas que se aplicó el cuestionario tenemos que el 83% refiere que sí, el 17% refiere que no, Sabía que una declaración voluntaria realizada por el inculpado en su contra no infringe el derecho a la no incriminación.
- Que de las 58 personas que se aplicó el cuestionario tenemos que el 81% refiere que no, el 19% refiere que sí, conoce a alguna persona a la que se la vulnero el derecho a la no autoincriminación en la sede policial de ambo.
- Que de las 58 personas que se aplicó el cuestionario tenemos que el 78% refiere que no, el 22% refiere que sí, sabe a qué se refiere el denominado derecho a mentir derivado del derecho a la no incriminación.
- Que las 58 personas que se aplicó el cuestionario tenemos que el 78% refiere que no, el 22% refiere que sí, sabe que el derecho a la no incriminación tiene la particularidad de ser un derecho renunciabile.

RECOMENDACIONES

- 1- Se necesita un brindar charlas de orientación a los ciudadanos al momento de prestar su declaración en sede policial.
- 2- Se necesita dar a conocer a todos los ciudadanos que el derecho a la defensa es irrenunciable.
- 3- Se requiere mayor cuidado por parte de los operadores jurídicos al momento de tomar una declaración a un investigado.
- 4- Proponer al estado que se realice charlas de capacitación a nivel nacional, para así poder orientar cuáles son sus derechos fundamentales de los ciudadanos al momento de rendir una declaración.
- 5- Hacer uso adecuado de los instrumentos del estado para poder brindar una mejor calidad de servicio frente a la no autoincriminación en las distintas etapas del proceso penal.
- 6- Dar a conocer cuál es la posición de garante de operadores jurídicos en el ámbito de sus funciones.

BIBLIOGRAFÍA

- ❖ AGUADO CORREA, T., El principio de proporcionalidad en Derecho Penal, Madrid (Edersa), 1999.
- ❖ ALCER GUIRAO, R., El Derecho a la legalidad penal y los límites de actuación del Tribunal Constitucional, en Mir Puig/Queralt Jimenez (dirs), Constitución y principios del derecho penal, Valencia (Tirant lo Blanch), 2010, pp15 ss.
- ❖ ALEXY, R., Teoría de los derechos fundamentales, trad, de Garzón Valdés, 1º, ed., Madrid (Centro de Estudios Constitucionales), 1993. Hay 2º ed. Trad, por BERNAL PULIDO, Madrid 2007.
- ❖ ÁLVAREZ GARCÍA, J., Bien Jurídico y Constitución, en Cuadernos de Política Criminal, nº 43 (1191), pp. 5 ss.
- ❖ BORDA, Guillermo. (1985). *Tratado de Derecho Civil. Familia*. Buenos Aires, Perrot, 276 pp.
- ❖ CABALLERO ROMERO, Romero. (2009), *Innovaciones En Las Guías Metodológicas Para Los Planes y Tesis De Maestría y Doctorado*. Lima. 2da. Ed. Editorial Instituto Metodológico Alen Caro. 578 pp.
- ❖ DONNA, Edgardo Alberto, (2002) *Derecho Penal Parte Especial Tomo II-C*. Rubinzal-Culzoni Editores S.A., 426 pp.
- ❖ FERNANDEZ FERNANDEZ, Cesar y ORTEGA CHACON, Domingo. (2009). *Metodología y Técnicas de la Investigación Jurídica*. Trujillo 1era. Ed. Editorial Privada Antenor Orrego. 369 pp.
- ❖ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso R. (2004) *Derecho Penal Parte General Tomo I*. Editorial Moreno S.A., 280 pp.
- ❖ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso R. (2013) *Derecho Penal Parte General*. Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L., 390 pp.
- ❖ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso R. (2013) *Derecho Penal Parte Especial Tomo III*. Editorial Moreno S.A., 320 pp.
- ❖ PINEDO SANDOVAL, Carlos A. (2012) *imputación Subjetiva Seis Aportes Fundamentales al Debate Jurídico-Penal Contemporáneo*. ARA Editores E.I.R.L., 456 pp.

- ❖ REATEGUI SÁNCHEZ, James, (2014) *Derecho Penal Parte Especial Volumen 1*. Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L., 562 pp.
- ❖ ROJAS VARGAS, Fidel, (2012) *Código Penal Dos décadas de Jurisprudencia*. ARA Editores E.I.R.L., 321 pp.
- ❖ SIERRA BRAVO, Restituto, (2001) *Técnicas de Investigación Social*. Editorial Thomson Paraninfo S.A., 230 pp.
- ❖ URQUIZO OLAECHEA, José, (2010) *Código Penal Tomo I*. Editorial Moreno S.A., 450 pp.
- ❖ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe A., Julio (2006) *Derecho Penal Parte General*. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L., 806 pp.
- ❖ VILLA STEIN, Javier, Julio (2008) *Derecho Penal Parte General*. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L., 720 pp.

ANEXO